



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepto. Normas Generales

RESOLUCION EXENTA N° 9720

VALPARAISO, 29.11.2012

VISTOS: La Resolución N° 2629 del 11 de abril de 2012 mediante la cual se estableció un nuevo documento de base en la importación de decodificadores.

El Oficio Ordinario N° 7762 del 30 de mayo de 2012 del Subdirector Jurídico.

CONSIDERANDO: Que mediante el Oficio antes citado la Subdirección Jurídica ha precisado que, "en la importación de decodificadores FTA no hay infracción de marca o propiedad industrial si el aparato es legítimo y no tiene incorporado ningún software ilegalmente instalado o reproducido en forma ilegal".

Que, por lo anterior se ha estimado conveniente modificar el segundo *Considerando* de la Resolución N° 2629 de 2012, en el sentido de indicar que solamente algunos de los aparatos decodificadores podrían contar con un dispositivo descifrador que los haga aptos para descifrar el contenido televisivo cifrado.

Que, también se ha considerado necesario complementar el literal t) del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, en el sentido que, en caso que el decodificador permita decodificar emisiones de operaciones de televisión pagada, en la declaración jurada se deberá individualizar la empresa que le otorgó la licencia para decodificar emisiones de operadores de televisión pagada.

Que por otra parte, se ha estimado necesario que en las destinaciones aduaneras que amparen este tipo de productos, se incorpore la expresión **FTA** en la descripción de las mercancías, considerando que esta característica constituye un tipo o variedad de decodificador que permite distinguirlo de otros de la misma naturaleza.

Que asimismo, es necesario precisar que las presentes instrucciones se emiten para fines administrativos y aduaneros, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder a los titulares de derechos, por infracción del régimen jurídico que los protege, y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7 y 8 del D.F.L.N° 329/1979 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:



Condell 1530, 3er piso
Valparaíso





RESOLUCIÓN:

I. **MODIFÍCASE** como se indica la Resolución 2629 del 11 de abril de 2012

1. Sustitúyese el segundo Considerando por el siguiente:

“Que, *algunos* de los aparatos decodificadores en cuestión *podrían contar* con un software que posea un dispositivo descifrador que los hace aptos para descifrar el contenido televisivo cifrado, siendo capaces entonces de interceptar las señales satelitales privadas que transmiten contenidos de televisión sujeta a pago.”

2. **Agrégase** al litera t) del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, la siguiente frase, sustituyendo el punto final por una coma:

“individualizando la empresa que le otorgó la licencia”.

3. **Agrégase** a la letra d) del numeral 1.1 del Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, la siguiente frase:

“Tratándose de aparatos decodificadores Free to Air, FTA, como Tipo, Clase, Especie o Variedad deberá señalarse la expresión **FTA**.”

II. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, sustitúyanse por las que se adjuntan a esta Resolución las hojas Cap.III-28-1 y Cap.III-113.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

Rodrigo González Holmes
Director Nacional de Aduanas (S)

GFA/JRA/MPMR

DISTRIBUCION
ADUANAS ARICA/P.ARENAS
SUBDS Y DEPTOS DNA
CAMARA ADUANERA DE CHILE AG
ANAGENA AG.
VAN EDI
73105
Cordell 1530, 3er piso
Valparaíso



Declaración Simple, firmada por el importador y por un Laboratorio autorizado, que indique que dicha importación en particular está respaldada por un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad y que la mercancía que ampara será sometida a posterior análisis y certificación, si procede, debiendo dentro del plazo de 40 días hábiles, contados desde la fecha del Manifiesto consignado en la DIN, el importador entregar a su Agente de Aduana, copia del certificado de calidad emitido, quedando este último obligado a comunicar la recepción de dicho documento a la Aduana que autorizó la importación.

- p) Certificación a través de laboratorios o entidades que garanticen que los importadores cumplen con la normativa legal respectiva, como asimismo, avalen la calidad de los siguientes combustibles líquidos, petróleo combustible, petróleo diesel, kerosene, gasolina para motores de combustión interna, gasolina para motores de aviación, que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias 2710.1121; 2710.1122; 2710.1123; 2710.1124; 2710.1125; 2710.1126; 2710.1127; 2710.1129; 2710.1910; 2710.1920; 2710.1930; 2710.1940; 2710.1951 y 2710.1959.
- q) En caso de importaciones de gas natural licuado (GNL) se deberá adjuntar el certificado emitido por la empresa certificadora externa que de cuenta de las cantidades y características técnicas del producto ingresado. .
- r) Tratándose de importaciones efectuadas por las Fuerza Armadas y Carabineros con cargo al Fondo Rotativo de Abastecimiento (FORA), se deberá contar con la Orden de Compra de Pedido o el documento que haga sus veces, en que se detalle la operación y se deje constancia que se hacen con cargo a los Fondos Rotativos de Abastecimiento, orden que deberá ser firmada por la autoridad competente designada al efecto por las respectivas Instituciones”. (1)
- s) En caso de importación de juguetes, se deberá adjuntar como documento de base, Certificado del país de origen, en que conste que en los juguetes el contenido de los elementos químicos indicados en el artículo 16 del decreto N° 114 de 2005, del Ministerio de Salud, no sobrepasa los límites de biodisponibilidad diaria que a cada uno de ellos se les fija, y además, en el caso del tolueno sólo se permitirá éste como impureza residual en una concentración que no supere las 170 ppm (170 mg de tolueno por kg de juguete), debiendo también constar en certificación que el contenido de tolueno no sobrepasa dicho margen, medido con el método analítico Head Space. Dicha certificación debe sustentarse en el análisis químico de los productos en cuestión. (2)
- t) Declaración jurada simple del importador en la cual conste que el aparato se trata de un decodificador FTA (Free To Air), que sólo permite la recepción de señales satelitales de libre recepción. En el evento que dicho aparato receptor permita a su vez decodificar emisiones de operadores de televisión pagada, el importador deberá acompañar una declaración jurada que indique expresamente tal característica o atributo del decodificador, señalando además que cumple con la normativa sobre protección de derechos de propiedad intelectual, individualizando la empresa que le otorgó la licencia. (3) (5)
- u) En caso de importación de los productos clasificados en la posición arancelaria 2309.9090, que contengan maíz en cualquier proporción, se deberá contar con una declaración jurada del importador en la que se señale la siguiente información:
- Nombre del producto (nombre comercial o de fantasía)
 - Descripción del producto
 - Composición porcentual de los insumos que lo conforman
 - Indicación si el producto es enriquecido y homogeneizado, en forma copulativa
 - Usos (4)

10.2. Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervengan más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquél. (Anexo N° 16).

En todo caso, el despachador que interviene deberá traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

(1) Resolución N° 4731 – 24.07.2009
 (2) Resolución N° 2087 – 28.04.2010
 (3) Resolución N° 2629 – 11.04.2012
 (4) Resolución N° 3366 – 10.05.2012
 (5) Resolución N° 9720 – 29.11.2012

- b) **Nombre:** Es la expresión usual con que se identifica la mercancía (p. ej. Pulpa de manzana; Cebollas frescas; etc.). En caso que tenga dos o más nombres, se podrá utilizar cualquiera de ellos, siempre y cuando la alternativa escogida permita identificar claramente el producto de que se trata. Las marcas registradas y/o nombres de fantasía no se considerarán "nombre" para estos efectos.
- c) **Marca:** Es la denominación comercial con que el fabricante identifica el producto. En caso que la mercancía no tenga marca, se deberá señalar el nombre del emisor de la factura, seguido de la letra "F" y separado por un guión.
- d) **Modelo, tipo, clase, especie o variedad:** El "Modelo" corresponde a las características básicas de la mercancía según las especificaciones precisas del fabricante, que diferencian al producto de otros similares.

El "Tipo, Clase, Especie o Variedad" corresponden a las características secundarias comunes a la mercancía que permiten distinguirlas de otras de su misma naturaleza.

Tratándose de aparatos decodificadores Free To Air, FTA, como Tipo, Clase, Especie o Variedad deberá señalarse la expresión **FTA**. (1)

- e) **Información complementaria:** Es cualquier otra información que permite individualizar y clasificar la mercancía bajo el ítem propuesto, como por ejemplo: especificaciones en cuanto a su uso, composición, potencia, etc.

1.2 Descripción en base a descriptores específicos: Es la forma particular como se deben describir determinadas mercancías seleccionadas por el Servicio, y especificadas en una nómina de productos publicada en la página de Internet de Aduana. Estos productos se describen en base al código CIP y a los siguientes elementos:

- a) **Descriptor:** Es la información específica del producto a describir, que tiene por objetivo efectuar las validaciones que el Servicio requiere (por ej.: Peso, Potencia, Volumen o peso del envase, etc.).
- b) **Categoría:** Es la cuantía de la información requerida por el descriptor (Por ej.: 500 kgs. 100 HP, 5 litros, etc.).

1.3 Unidad de Venta: Es la unidad en la que se comercializa el producto y aparece consignada en la factura comercial (p.ej. Pack de 6 botellas; Frascos; Tambores; Toneladas, Kilos Netos etc.).

1.4 Unidad Estadística: Es la unidad de medida asociada a la posición arancelaria, establecida en el Arancel Aduanero en la columna UNID.-COD., y corresponde a la unidad en la cual se indica la cantidad de mercancías en las destinaciones aduaneras.

(1) Resolución N° 9720 – 29.11.2012